

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1778

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el inciso 2 del auto calendarado 12 de marzo de 2021, mediante el cual se advirtió a la parte actora que en el cartular reposaba de manera física el oficio, a fin de que lo retirara, previa cita para su correspondiente trámite.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala la inconforme que la disposición del Juzgado contraviene abiertamente lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, pues según dicha norma las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales se remitirán por los secretarios y funcionarios que hagan sus veces, mediante mensaje de datos, por lo que, de conformidad con ello, afirma haber informado las direcciones de correo electrónico a donde debían ser remitidos los oficios por medio de los cuales se comunicaba las ordenes de embargo.

Concluye que la orden de solicitar una cita para retirar el oficio, carece de todo fundamento, de conformidad con la norma. En consecuencia, solicita se revoque la decisión y en su lugar, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante mensaje de datos las comunicaciones de embargo.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los

argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el artículo 111 del C.G. del Proceso que: *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

A su vez nos enseña el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 **“Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

Para el caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, en efecto, informó en los escritos de solicitud de medida cautelar las direcciones electrónicas de las entidades Alcaldía Mayor de Bogotá como de la Caja de Compensación Familiar Cafam, por lo que el paso a seguir era remitir las comunicaciones mediante mensaje de datos a las citadas entidades a través de la Secretaría del Juzgado y por medio del correo institucional del Juzgado y no haber requerido a la parte actora que solicitara cita para el retiro de las comunicaciones, máxime cuando se cuenta con los medios tecnológicos para tal fin.

En este orden de ideas, se torna totalmente acertado el argumento dado por la abogada demandante, sin embargo, no hay que dejar de lado que también es carga de la actora el estar pendiente del trámite de los oficios, por ser la parte más interesada en que se concrete la cautela.

En dichas circunstancias, sin más argumentos sobre el particular se revocará la decisión censurada, para en su lugar, ordenar a la Secretaría del Juzgado remitir

mediante mensaje de datos los oficios bajo los Nros. 21-0138 de fecha 01 de marzo de 2021 y 21-00041 de fecha 20 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2 del auto calendado 12 de marzo de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, ordenar a la Secretaría del Juzgado remitir mediante mensaje de datos los oficios bajo los Nros. 21-0138 de fecha 01 de marzo de 2021 y 21-00041 de fecha 20 de enero de 2021 a las direcciones electrónicas informadas en los escritos vistos a folios 1 y 4 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1778

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CÉSAR MAURICIO PATIÑO CADENA, se notificó por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso del mandamiento de pago dictado en su contra, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez se encuentre notificado el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria